

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL SENEGAL

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Senegal, considerando los lazos de amistad y de solidaridad existentes entre los dos países e interesados en desarrollar sus relaciones en los campos cultura y científico han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las dos Partes se comprometen a desarrollar, en la medida de lo posible, la cooperación entre los dos países en los campos cultural, educativo y científico.

ARTICULO II

Las dos Partes favorecerán los intercambios de profesores, especialistas, investigadores y estudiantes entre sus universidades e instituciones de enseñanza superior, así como entre sus institutos de investigación

ARTICULO III

Las dos Partes facilitarán la participación de egresados de universidades, científicos e investigadores en estadias de adiestramiento y de formación profesional organizadas en el respectivo país.

ARTICULO IV

Las Partes intercambiarán la información que propicie la conclusión de un acuerdo especial para la equivalencia de diplomas y certificados otorgados por sus centros de enseñanza.

ARTICULO V

Cada una de las Partes, concederá anualmente, en la medida de sus posibilidades, becas a estudiantes de la otra a fin de permitirles proseguir sus estudios en los diferentes niveles de la enseñanza general, técnica y superior; en escuelas, instituciones y universidades de la otra Parte. Estas becas serán otorgadas por la vía gubernamental.

ARTICULO VI

Las dos Partes se esforzarán por favorecer, conforme a la legislación de cada país:

- a) el intercambio de libros, de revistas periódicas e índices, así como material de investigación, fotografías y reproducciones de piezas arqueológicas;
- b) el intercambio de información en el campo de la publicación y de la traducción de libros, así como sobre su entrada al territorio de la otra Parte;
- c) intercambio de directores de movimientos juveniles y de instituciones socioeducativas;
- d) la cooperación en el campo del deporte orientada a la formación de cuadros y la organización de competencias no profesionales.

ARTICULO VII

Las Partes se comprometen a cooperar en los campos de la radio y la televisión, a través de los organismos nacionales competentes.

ARTICULO VIII

Las Partes favorecerán el intercambio de películas culturales, científicas y educativas, así como discos y música grabada.

ARTICULO IX

Cada Parte se compromete a facilitar en su propio territorio y en el de la Otra, la organización de exposiciones artísticas, conciertos, representaciones teatrales y proyecciones cinematográficas, particularmente mediante la celebración de semanas culturales

ARTICULO X

Las dos Partes intercambiarán información, con destino a sus establecimientos escolares, sobre la historia, la geografía y la civilización de su respectivo país.

ARTICULO XI

Las dos Partes se comprometen:

- 1.- A favorecer entre los organismos apropiados de cada país el intercambio de experiencias en el campo de la alfabetización y la organización de las poblaciones con vistas a su participación en los planes de desarrollo
- 2.- A intercambiar misiones de especialistas y practicantes para que estudien los problemas de la organización del sector rural.

ARTICULO XII

Las Partes se comprometen a mantener una estrecha colaboración y a establecer de común acuerdo el régimen recíproco más conveniente que contribuya a impedir y reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y de otros objetos de valor histórico, de conformidad con la legislación aplicable de cada

ARTICULO XIII

A fin de asegurar la correcta ejecución de las disposiciones del presente Convenio se establece una Comisión Mixta entre los dos países. La Comisión, que estará compuesta por representantes de los dos Gobiernos se reunirá cada año alternadamente en uno u otro país. La Comisión se encargará de elaborar el Programa de las actividades que deban emprenderse de examinar los resultados y de proponer, eventualmente, las medidas susceptibles de mejorar el funcionamiento del Convenio.

ARTICULO XIV

El presente Convenio entrará en vigor a partir del cumplimiento de las formalidades constitucionales de cada una de las Partes y tendrá una duración de cinco años. Se renovará por tácita reconducción, a menos que cualquiera de las Partes lo denuncie por escrito con aviso previo de seis meses antes de su expiración.

ARTICULO XV

En caso de denuncia del presente Convenio, la situación de los diversos beneficiarios se mantendrá igual durante el año en ejercicio y la de los becarios hasta el fin del año académico correspondiente.

Hecho en México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, en los idiomas español y francés, ambos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Emilio O. Rabasa, Secretario de Relaciones Exteriores.- Rúbrica.-

Por el Gobierno de la República del Senegal, Assane Seck, Ministro de Asuntos Extranjeros.-
Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Senegal, firmado en la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco.